



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 687704089001-2023-00080-00

La demanda es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Del requisito de procedibilidad.

No se acreditó el agotamiento del requisito previo de la conciliación, incumpléndose lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 90 del C.G.P.¹, concordante con canon 38 de la Ley 640 de 2001².

Lo anterior, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda aquí rogada no procede en juicios reivindicatorios, por cuanto la medida habría de registrarse en el bien de propiedad del actor, oponiéndose así a lo normado en el inciso 1°, artículo 591 del C. G. del P., pues esa cautela **solo tiene lugar sobre el patrimonio de los encausados**, tan así que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

«(...) [S]i bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:».

«[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la

¹ “(...) Artículo 90. admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...). 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).”

² “(...) Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...).”

Teléfono: 7580254



inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 (...)³».

2. Del envío de la demanda al correo de los convocados.

Por ende, hilando con lo anterior debe cumplirse la carga prevista en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴, según el cual, al presentarse el escrito gestor, de manera coetánea, el libelo y sus anexos deben remitirse a los demandados, en principio, a sus correos electrónicos y, en caso de desconocerse, se enviarán a la respectiva dirección física de la manera establecida en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., allegándose al plenario aquella gestión notficatoria en digital.

3. Del juramento estimatorio

Se advierte incoherencia matemática en relación del canon de arrendamiento anual y el mensual que se determina en dicho acápite, porque una vez realizada la operación, es decir, \$50.000, que se anuncian x12 meses arroja el valor anual de \$600.000.

Ahora, si se habla de un canon anual de \$500.000 ello arrojaría un canon mensual de \$41.666,66, por lo que entonces al multiplicar este último valor por 44 meses que se aluden, no resulta la suma de \$2'200.000, mencionado en la demanda, sino un valor diferente, razón por la que, tales guarismos matemáticamente deben corregirse conforme corresponda.

4. De las pruebas

Se menciona como prueba documental en el numeral siete del acápite de pruebas del libelo inicial la siguiente:

“Providencia del 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del incidente de oposición que se tramitó dentro del proceso judicial radicado 2018-00134-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita Santander.”

Revisado el acervo probatorio aportado si bien obra sentencia del juzgado segundo civil del circuito de Socorro, se advierte que es calendada *“Socorro, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)”* y no del 19 de mayo de 2023, indeterminación que debe ser corregida y/o aclarada, si es que de esa providencia se trata.

³ CSJ. STC8251-2019, de 21 de junio de 2019, exp. n°76111-22-13-000-2019-00037-01.

⁴ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”

Teléfono: 7580254



Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, se precisa que, esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.⁵⁸

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Hernán Mauricio Valencia Mora, identificado con la cédula No 91.112.486 y con T.P. 201.555 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de Álvaro Torres Sanabria en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

⁵“(…) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)”
Teléfono: 7580254